INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/334/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/334/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en el que argumenta que "NO HUBO ENTREGA DE NADA" por parte del Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a la solicitud de acceso a la información de trece de septiembre de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O

I. El trece de septiembre de dos mil diez, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la que, entre otras cosas expuso:

> SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PLL-JOG-E2/SEPTIEMBRE/2010
>
> Sirva de sustento los documentos que se anexan
>
> Ahora les va peor a los empleados de CMAS que se quejaron contra funcionarios... (alcalorpolítico.com, 05 de mayo de 2010), Se negó a entregar copia de su credencial en CMAS y amenazaron con despedirlo...(alcalorpolítico.com, 02 de julio de 2010), Empiezan los despidos en CMAS de Xalapa; versiones de que serán 90 las bajas...(alcalorpolítico.com, 30 de julio de 2010), Tijeras de Ferro (alcalorpolitico.com, 31 de julio de 2010), Anuncia Alcalde de Xalapa despidos en CMAS (Imagen del Golfo, 17 de agosto de 2010), Analiza alcalde despidos en Cmas...(Imagen del Golfo, 18 de agosto de 2010), No habrá despidos en CMAS...(Diario Política, 18 de agosto de 2010), Reconoce David Velasco complicaciones en la CMAS. Xalapa despedirá a empleados para pagar Banobras..."Es un rezago muy fuerte" que requiere reestructuración, expone el alcalde. Enfrentará David Velasco con despido laboral deuda de CMAS...(La Jornada Veracruz, 18 de agosto de 2010), Por deuda. No corren peligro los trabajadores de la CMAS (Política, 27 de agosto de 2010), ¿Nomás? David heredará 20 pendientes a Elizabeth (Política, 23 de agosto de 2010)
>
> Requiero, me entregue en medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio lo siguiente:
>
> Copias simples del convenio o acta levantada entre las partes para dar por terminado el conflicto entre trabajadores sindicalizados y personal de confianza (para mayor información leer el documento correspondiente), dicho documento debe contener las firmas, entre otros del "contralor Interno", del Lider del Sindicato de la CMAS y del Director General.
>
> Copias simples de cualquier documento que contenga las sanciones, amonestaciones (o como le llame ese organismo) llevadas en contra de don ----------(dice que es director de operación y finanzas), del ----------y del señor ----------(Gerente Comercial), lo anterior por

cometer delitos de las leyes electorales, en fin para mayor detalle leer el documento correspondiente.

Copias simples de todas y cada una de las notificaciones que el “gerente de recursos humanos”, un tal silem haya entregado con fecha 15 de julio del presente año a cualquier trabajador con motivo de despedirlos.

- Copias simples del perfil del puesto del Subdirector o Gerente de Recursos Humanos, Director de Administración y Finanzas o Director de Operación y Finanzas, Jefe o Coordinador de la Unidad Jurídica, lo anterior para el trienio 2005-2007 y 2008-2010; así mismo incluir en copias simples de la(s) parte(s) de cualquier documento (Manual de Organización, por ejemplo) que contenga las atribuciones, facultades, funciones y/o responsabilidades actualizadas para los tres "servidores públicos" antes citados.

- Copias simples de la información que contenga la cartera vencida de los "morosos" de agua (en este caso si lo prefiere puede enviar la información al correo electrónico proporcionado, remitirse al siguiente requerimiento), la cual asciende a 30 000 000 (treinta millones de pesos) a la fecha 18 de agosto de 2010, se requiere la información completa, sin manipular, maquillar u ocultar, es decir que incluya el número de cuenta, ruta, años de adeudo, cuando aplique nombre de la persona moral, metros cúbicos de agua, monto en dinero (pesos) del "adeudo", etcétera y que deberá de cuadrar con el monto especificado; así como debe de incluirse los "morosos" que tienen más de 10 años sin pagar. Le aclaro que cuando se trate de personas ciudadanos (y no morales) tape su nombre, domicilio, en fin usted sabe más que el promovente sobre datos personales, si lo cree más conveniente puede usted enviar la información al correo electrónico ----------, toda vez que es más fácil y la única forma de manejarla en un medio electrónico, esta información se encuentra en la base de datos de computadoras en Clavijero No. 10, por lo tanto es muy sencillo dar *COPY-PASTE* y enviarla a donde se le esta requiriendo ¿o no?, en fin elija la opción que prefiera (en CD o envío vía correo electrónico)

- Copias simples de los poderes, facultades, atribuciones y/o responsabilidades que tienen el "director de operación y finanzas de CMAS" y el "coordinador jurídico" del mismo Organismo Operador de agua contaminada para realizar los "cobros" de la cartera vencida de "morosos" de agua, así como para suspender el mencionado "servicio".

- Copias simples de cada una de las facturas de pago al "despacho privado" "BC CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES S. C.", lo anterior por sus servicios para "recuperar" la cartera vencida de "morosos" de agua, se requiere la información desde que este se hizo cargo a la fecha 18 de agosto de 2010, incluir también de manera desglosada el número de cuenta y en su caso nombre de la persona moral, el monto (en pesos) de lo "recuperado" y los metros cúbicos correspondientes del "adeudo" que el despacho referido "logró" meter a las arcas de CMAS, esto último si lo prefiere puede enviarlo al correo electrónico proporcionado.

- Copias simples de los estados financieros y cuentas públicas de CMAS para los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; así mismo incluir copias simples del contrato actualizado a la fecha (o el último contrato) celebrado entre CMAS y/o Ayuntamiento de Xalapa con Banobras, proporcionar también copias simples de todo tipo de documentos (facturas de compra, recibos por pagos de consultoría, por ejemplo) que respalde a los estados financieros y cuenta pública para los años citados. Le aclaro que no requiero lo que aparece en la "Gaceta Oficial de Estado de Veracruz”, si no lo que le estoy solicitando y punto; toda vez que en esta no hay información que sustente a lo que allí se establece, lo que podría derivar en que se trata "información maquillada o cuadrada contablemente", etc.

Requiero, me entregue respuesta (ya observó que es muy fácil, no se requiere el gasto de ningún tipo de material, incluyendo hojas, etc.) al siguiente correo electrónico ----------.

- Un informe pormenorizado o lista completa de las personas trabajadoras (incluir nombres y apellidos) que de enero de 2010 a la fecha en que reciba la solicitud hayan sido despedidas, debe contener (no vaya ser que no entienda que significa pormenorizado y utilice el "truco de la prevención") fechas de los despidos, causas justificadas, puestos o cargos que desempeñaban (especificando si eran de "confianza", de contrato o de base), área de adscripción (por ejemplo recursos humanos), sueldos percibidos, entre otros datos que deben de contener sus registros, incluir también para cada uno de los empleados despedidos el rendimiento laboral obtenido en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

- El resultado (por el momento únicamente, no se requiere la metodología para llegar a su determinación) del "rendimiento laboral" de los servidores públicos "Subdirector o Gerente de Recursos Humanos", "Director de Administración y Finanzas o Director de Operación y Finanzas", "Jefe o Coordinador de la Unidad Jurídica", "Director General" y "Encargado o Gerente de Comercialización", lo anterior se requiere para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Ejemplo, subdirector de recursos humanos, año 2005 = 10%, año 2007 = no fue evaluado, año 2009 = sin ninguna mejora, fue despedido, director de administración y finanzas o de operación y finanzas, año 2005 = 0%, pero fue maquillado y se le puso 99.9%, año 2007 = 0%, pero por se corrupto se volvió a quedar, año 2008 = 5%, mejoró pero es casi imperceptible, año 2010 = sin evaluación porque ya se va y si se evalúa para este caso en concreto (rendimiento personal) no existen números negativos.

- Lista completa que incluya número de cuenta, cuando aplique el nombre de la persona moral, la cantidad del dinero "recuperado", metros cúbicos de agua, recargos y cualquier otra información; que de enero de 2010 al 18 de agosto del mismo año se haya "recuperado" de la cartera vencida de "morosos" de agua., si lo prefiere puede entregar la información en un CD o un medio electrónico equivalente, en fin elija lo que represente un "ahorro" a los que mantienen a CMAS, a la vez que cumple con sus obligaciones de "transparencia y rendición de cuentas".

- Lista completa que incluya número de cuenta, cuando aplique el nombre de la persona moral, adeudo en pesos, años del adeudo, metros cúbicos de agua, cantidad en pesos de la "multa" aplicada y cualquier otra información; que CMAS haya aplicado del mes de enero de 2010 al 18 de agosto del mismo año, si lo prefiere puede entregar la información en un CD o un medio electrónico equivalente en el domicilio.

- Lista completa de los usuarios que tienen problemas (incluyendo procesos legales) por el robo de agua y/o reconexiones ilegales, se requiere la información únicamente conteniendo el número de cuenta y los problemas que enfrentan (robo y/o reconexiones ilegales), lo anterior del mes de enero de 2010 al 18 de agosto del mismo año, si

lo prefiere puede entregar la información en un CD o un medio electrónico equivalente en el domicilio.

- Un informe pormenorizado o lista completa de los laudos pendientes de trabajadores despedidos injustificadamente que demandaron a CMAS y de no pagársele y/o resolverse los asuntos en lo que queda de esa pésima "administración" se le heredará a la próxima, incluir nombres y apellidos, puestos que desempeñaban cuando fueron despedidos, el número de expediente respectivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y/o del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (TECA) y, en su caso el monto pendiente en dinero a erogar o pagar a los empleados despedidos (dinero de los usuarios y daño patrimonial por parte de CMAS); así mismo incluir un informe pormenorizado o lista completa de trabajadores despedidos injustificadamente que demandaron a CMAS y les ganaron el juicio, incluir nombres y apellidos, puestos que desempeñaban cuando fueron despedidos, el número de expediente respectivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y/o del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (TECA), fecha del laudo y/o conciliación definitiva, el monto en dinero de lo pagado y el número de cheque respectivo (dinero de los usuarios, por lo tanto daño patrimonial por parte de CMAS), la información para este segundo informe se requiere para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

II. El diecinueve de octubre de dos mil diez, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión, constante de una foja y dos anexos; en el ocurso expone como acto que se recurre y descripción de su inconformidad: *"NO HUBO ENTREGA DE NADA."*

III. Al día siguiente, veinte de octubre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitió acuerdo en el que tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, asignar la clave de identificación atinente, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución que corresponda; y ese mismo día, veinte de octubre de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El veintiuno de octubre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por ---------- ----------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección del recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El cinco de noviembre de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo

descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se ordenó acordar lo conducente respecto de la entrega de información al recurrente por parte del Sujeto Obligado una vez que éste notifique tal hecho vía correo electrónico al recurrente; se instruyó al Secretario General de este Instituto para que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que fue emitido el proveído, realizara certificación de las documentales que el Sujeto Obligado ofreció y respecto de las cuales manifestó obran en autos de diverso expediente y diera cuenta con las mismas en los presentes autos para acordar lo correspondiente; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular sus alegatos toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; en la misma audiencia se dio cuenta con diverso oficio y anexos del Sujeto Obligado por lo que se ordenó agregarlos al expediente en razón de tratarse de documentales supervenientes, tenerlos por ofrecidos, admitidos y desahogados dada su naturaleza a los que se deberá valorar al momento de resolver; y visto que del contenido del oficio y anexos de cuenta el Sujeto Obligado expuso su imposibilidad para entregarlo en el correo electrónico proporcionado por el recurrente como respuesta extemporánea, como diligencias para mejor proveer se ordenó obtener copia cotejada del contenido de las documentales en que consta la respuesta extemporánea del Sujeto Obligado a la solicitud de información, remitirlas al recurrente en calidad de anexo a la notificación que de forma personal le sería practicada para que se impusiera de su contenido y del acta de la audiencia y requerir a ---------- para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el Sujeto Obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; **d).** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de veintidós de noviembre de dos mil diez, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, se encontraba transcurriendo el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto del requerimiento que le fue practicado, en el sentido de si la información entregada por el Sujeto Obligado satisfacía su solicitud, lo que constituye una causa justificada para ampliar el plazo de resolución; **e).** Por auto de seis de diciembre de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus

fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice

alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de una entidad paramunicipal como organismo operador de agua potable, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 32 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción XXV, inciso a), 40, fracción XII y 56 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado ----------, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que aportó junto con su escrito, fotocopia del nombramiento que lo acredita como integrante de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Organismo operador, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, expedido por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; documento que obra en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y en el que consta que en efecto detenta el cargo como integrante de dicha Unidad.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante señala en su ocurso que el medio de impugnación lo promueve por la negativa de acceso a la información cuando expresa que*:"NO HUBO ENTREGA DE NADA",* manifestación que adminiculada con la respuesta y el escrito de contestación de la demanda y sus anexos del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el trece de septiembre de dos mil diez, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 2 y 3 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el treinta de septiembre de dos mil diez.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el diecinueve de octubre de dos mil diez a las once horas con seis minutos, fecha en que se tuvo por presentado como se corrobora en el escrito recursal y en el acuerdo correspondiente de veinte de octubre de dos mil diez, visibles a fojas 1 y 18 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del primero al veintiuno de octubre de dos mil diez, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el diecinueve de octubre de ese mismo año, fecha en la cual transcurría el décimo tercero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Lo anterior en atención a lo previsto al calendario de labores que tiene aprobado la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz mediante ACUERDO CAIR-CMASX/SO-A8/15/01/2010 y que comunicó de manera oficial el doce de febrero del año en curso a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante OFICIO N°.CJ/MT-66/2010, de diez de febrero de dos mil diez, el cual obra en el expediente del Sujeto Obligado que lleva la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y conforme con el ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, emitido por el Consejo General de este Instituto

el ocho de enero del presente año, en el que se contiene el calendario de labores y días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso, en el que argumenta que “NO HUBO ENTREGA DE NADA”; sin embargo, cuando el Sujeto Obligado compareció al recurso con su escrito de contestación de la demanda, acreditó que aunque en forma extemporánea dio respuesta y proporcionó al recurrente parte de la información requerida, negó otra argumentando inexistencia de la misma y porque en su consideración una parte de la información solicitada es reservada por mandato de la Ley de la materia y por tal motivo se encuentra imposibilitado legalmente para atender dicha solicitud.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública dentro del plazo legal previsto, por parte del Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la actuación o proceder del Sujeto Obligado, consistente en la falta de respuesta dentro del plazo legal establecido o la respuesta extemporánea e información proporcionada y la determinación de negar otra parte de lo requerido durante la substanciación del Recurso se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1 fracciones II, III, IV, XVII, XXIX, XXXI y XXXIII, 11, 12.1, fracción IV, 13, 14, 16, 17, 20, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal (pero sin que se comprenda en este rubro la información relativa a la deuda pública); la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

De la solicitud de acceso a la información de ----------, transcrita en el Resultando I de este fallo, se advierte que la información requerida tiene el carácter de información pública, pero además que alguna parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones II, III, IV, XVII, XXIX, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 63, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere al perfil de algunos puestos, facultades, atribuciones y/o responsabilidades de determinados servidores públicos, estados financieros y cuentas públicas, sueldos.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 4 fracciones XXV, XXXIV y XLVI, 30, 31, 33 fracciones I y III y 75 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 5, 7 fracciones III y VI, 21 fracción VIII, 22 fracciones I, XL, LV, LVII, LIX y LX y 35 fracciones I, II, XIII y XVII del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, como Organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, Veracruz, responsabilidad que lo obliga a contar con una Gerencia de Operación y Mantenimiento, a quien corresponde entre otras funciones, abastecer de agua potable, y coordinar la elaboración y ejecución de los programas para la correcta operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el municipio, como son fuentes, acueductos, tanques, líneas de conducción, red de distribución, abasto domiciliario, alcantarillado sanitario y mantenimiento electromecánico a bombeos, instalación de medidores, estudios de control hidráulico y detección de fuga; en Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad e incluso que queda comprendida dentro de lo que constituye además, obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, conforme con lo previsto en el artículo 8, fracciones II, III, IV, XVII, XXIX, XXXI y XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la solicitud de acceso a la información PLL-JOG-E2/SEPTIEMBRE/2010, relativa a que el Sujeto Obligado proporcione en medio electrónico, CD Disco Compacto o vía correo electrónico, copia simple de diversa información que en ejercicio de sus atribuciones como ente público pudo haber generado y deba obrar en sus archivos; empero, al no obtener respuesta e información dentro del plazo legal previsto acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el presente Recurso de Revisión que se resuelve, argumentando que *"NO HUBO ENTREGA DE NADA"*, como se advierte en las documentales que obran a fojas 1 a la 18 de actuaciones.

b). La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta, previa prórroga a la solicitud de acceso a la información mediante OFICIO N°. CJ/MT-536/2010, de trece de octubre de dos mil diez; sin embargo debido a que por error notificó ésta en el domicilio particular del recurrente cuando debió notificarla vía correo electrónico, ya que el requirente en la solicitud únicamente proporcionó su correo electrónico para tales efectos pero no su domicilio particular, mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil diez, este Instituto indicó al Sujeto Obligado que debía notificar dicha respuesta al correo electrónico que el requirente proporcionó en su solicitud, lo que el Sujeto Obligado atendió, pero debido a que el mensaje de correo electrónico era fallido y revotaba por fallas técnicas, fue hasta que este Instituto notificó la respuesta del Sujeto Obligado al recurrente en su domicilio, cuando se tuvo por proporcionada ésta al recurrente de manera extemporánea. Lo anterior como se corrobora con el oficio por medio del cual dio respuesta el Sujeto Obligado y con las constancias con las que acreditó en autos las diligencias de notificación en el domicilio del recurrente y vía correo electrónico, consultables a fojas 34 a la 45 y 54 a 56 del expediente.

En dicha respuesta la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz hizo saber a ---------- que parte de la información requerida se encuentra a su disposición en la Oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, previo pago de los costos de reproducción y negó otra parte de la información requerida con el argumento de inexistencia de la misma en sus archivos y porque en su consideración una parte de la información solicitada es reservada por mandato de la Ley de la materia y por tal motivo se encuentra imposibilitado legalmente para atender dicha solicitud, como se advierte en la documental consultable a fojas 44 y 45 del sumario, cuyo contenido es el siguiente:

OFICIO N°. CJ/MT-536/2010
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 13 de octubre de 2010

---------- Y/O REPRESENTANTE

XALAPA, VERACRUZ
P R E S E N T E.

Me refiero a su escrito de fecha 13 de septiembre de 2010, mediante el cual presenta su petición de información identificada como PLL-JOG-E2/SEPTIEMBRE/2010 y que de ésta a su vez se derivan 15 guiones que contienen diversos requerimientos; en mi calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, me permito manifestarle lo siguiente:

Por lo que concierne a los guiones primero, segundo, tercero y undécimo, le informo que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de todas y cada una de las áreas administrativas y técnicas que componen este organismo, sin que se localizara ninguna evidencia de que exista la información en los términos y condiciones que usted insta en su petición, por lo que este Sujeto Obligado se advierte imposibilitado materialmente para atender su petitoria, lo que se le comunica de conformidad con lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Referente a los guiones décimo y decimoquinto, le comunico que debido a que la información que insta se considera reservada por mandato de ley en su artículo 12.1, fracción IV, esta Unidad de Acceso se advierte imposibilitada legalmente para atender su petición, lo que se hace se su conocimiento en términos de lo previsto por el artículo 57.2 de la ley de la materia aludida.

Finalmente y por cuanto hace los guiones cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, duodécimo, decimotercero y decimocuarto, le informo que se encuentra a su disposición la información instada, previo el pago del arancel por concepto de gastos de reproducción, arancel previsto por el artículo 4.2 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, haciendo se su conocimiento que las fojas tamaño carta tiene un valor de .50 (CINCUENTA CENTAVOS) y la tamaño oficio .80 (OCHENTA CENTAVOS). A efecto de lo anterior, deberá presentarse personalmente o su representante en las oficinas que ocupa esta Unidad de Acceso a la Información Pública para realizar el trámite tendiente a la obtención de la información requerida. Con lo anterior se tiene por cumplida la obligación de este organismo contenida en el numeral 57.1 de la Ley multicitada y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

ATENTAMENTE

LIC. ----------.
TITULAR DE LA UNIDAD

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública dio respuesta extemporánea al particular mediante oficio en la que proporcionó parte de la información requerida al informarle que ésta se encuentra a su disposición en la Oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, previo pago de los costos de reproducción y negó otra parte de la información solicitada con el argumento de que se realizó un búsqueda minuciosa en los archivos de todas y cada una de las áreas administrativas y técnicas que componen ese organismo, sin que se localizara evidencia de que exista la información en los términos y condiciones solicitadas; empero negó la entrega de información que también fue requerida y dicha negativa la sustentó con el argumento de que se trata de información reservada por mandato de la Ley de la materia y que por tal motivo se encuentra imposibilitada legalmente para atender dicha solicitud, lo que resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información requerida, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la Unidad Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información acreditó durante la instrucción del presente Recurso de Revisión que informó a ---------- que se encuentra a su disposición en su Oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la información solicitada relativa a los guiones cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, duodécimo, decimotercero y décimo cuarto, como se advierte del contenido del citado y transcrito oficio en el anterior inciso b) de este fallo y que obra a fojas 44 y 45 del expediente.

En conformidad con la solicitud y la correspondiente respuesta, la información requerida en los guiones enunciados y que está a su disposición previo pago de los costos de reproducción se refiere a la siguiente:

(4)

- Copias simples del perfil del puesto del Subdirector o Gerente de Recursos Humanos, Director de Administración y Finanzas o Director de Operación y Finanzas, Jefe o Coordinador de la Unidad Jurídica, lo anterior para el trienio 2005-2007 y 2008-2010; así mismo incluir en copias simples de la(s) parte(s) de cualquier documento (Manual de Organización, por ejemplo) que contenga las atribuciones, facultades, funciones y/o responsabilidades actualizadas para los tres "servidores públicos" antes citados.

(5)

- Copias simples de la información que contenga la cartera vencida de los "morosos" de agua (en este caso si lo prefiere puede enviar la información al correo electrónico proporcionado, remitirse al siguiente requerimiento), la cual asciende a 30 000 000 (treinta millones de pesos) a la fecha 18 de agosto de 2010, se requiere la información completa, sin manipular, maquillar u ocultar, es decir que incluya el número de cuenta, ruta,

años de adeudo, cuando aplique nombre de la persona moral, metros cúbicos de agua, monto en dinero (pesos) del "adeudo", etcétera y que deberá de cuadrar con el monto especificado; así como debe de incluirse los "morosos" que tienen más de 10 años sin pagar. Le aclaro que cuando se trate de personas ciudadanos (y no morales) tape su nombre, domicilio, en fin usted sabe más que el promovente sobre datos personales, si lo cree más conveniente puede usted enviar la información al correo electrónico ----------, toda vez que es más fácil y la única forma de manejarla en un medio electrónico, esta información se encuentra en la base de datos de computadoras en Clavijero No. 10, por lo tanto es muy sencillo dar *COPY-PASTE* y enviarla a donde se le esta requiriendo ¿o no?, en fin elija la opción que prefiera (en CD o envío vía correo electrónico)

(6)

- Copias simples de los poderes, facultades, atribuciones y/o responsabilidades que tienen el "director de operación y finanzas de CMAS" y el "coordinador jurídico" del mismo Organismo Operador de agua contaminada para realizar los "cobros" de la cartera vencida de "morosos" de agua, así como para suspender el mencionado "servicio".

(7)

- Copias simples de cada una de las facturas de pago al "despacho privado" "BC CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES S. C.", lo anterior por sus servicios para "recuperar" la cartera vencida de "morosos" de agua, se requiere la información desde que este se hizo cargo a la fecha 18 de agosto de 2010, incluir también de manera desglosada el número de cuenta y en su caso nombre de la persona moral, el monto (en pesos) de lo "recuperado" y los metros cúbicos correspondientes del "adeudo" que el despacho referido "logró" meter a las arcas de CMAS, esto último si lo prefiere puede enviarlo al correo electrónico proporcionado.

(8)

- Copias simples de los estados financieros y cuentas públicas de CMAS para los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; así mismo incluir copias simples del contrato actualizado a la fecha (o el último contrato) celebrado entre CMAS y/o Ayuntamiento de Xalapa con Banobras, proporcionar también copias simples de todo tipo de documentos (facturas de compra, recibos por pagos de consultoría, por ejemplo) que respalde a los estados financieros y cuenta pública para los años citados. Le aclaro que no requiero lo que aparece en la "Gaceta Oficial de Estado de Veracruz", si no lo que le estoy solicitando y punto; toda vez que en esta no hay información que sustente a lo que allí se establece, lo que podría derivar en que se trata "información maquillada o cuadrada contablemente", etc.

(9)

Requiero, me entregue respuesta (ya observó que es muy fácil, no se requiere el gasto de ningún tipo de material, incluyendo hojas, etc.) al siguiente correo electrónico ----------.

(12)

- Lista completa que incluya número de cuenta, cuando aplique el nombre de la persona moral, la cantidad del dinero "recuperado", metros cúbicos de agua, recargos y cualquier otra información; que de enero de 2010 al 18 de agosto del mismo año se haya "recuperado" de la cartera vencida de "morosos" de agua., si lo prefiere puede entregar la información en un CD o un medio electrónico equivalente, en fin elija lo que represente un "ahorro" a los que mantienen a CMAS, a la vez que cumple con sus obligaciones de "transparencia y rendición de cuentas".

(13)

- Lista completa que incluya número de cuenta, cuando aplique el nombre de la persona moral, adeudo en pesos, años del adeudo, metros cúbicos de agua, cantidad en pesos de la "multa" aplicada y cualquier otra información; que CMAS haya aplicado del mes de enero de 2010 al 18 de agosto del mismo año, si lo prefiere puede entregar la información en un CD o un medio electrónico equivalente en el domicilio.

(14)

- Lista completa de los usuarios que tienen problemas (incluyendo procesos legales) por el robo de agua y/o reconexiones ilegales, se requiere la información únicamente conteniendo el número de cuenta y los problemas que enfrentan (robo y/o reconexiones ilegales), lo anterior del mes de enero de 2010 al 18 de agosto del mismo año, si lo prefiere puede entregar la información en un CD o un medio electrónico equivalente en el domicilio.

Al realizar la entrega de esta información, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debe tener en cuenta que, en caso de que la información solicitada por el recurrente se encuentre en documentos que contienen tanto información pública como reservada o confidencial, deberá ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, sin que este hecho constituya un acto o

actuación irregular o ilícita o una alteración, justamente por encontrarse expresamente establecido en la Ley de la materia, realizar tal actividad.

Además, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz al dar respuesta a la solicitud de acceso, negó parte de la información solicitada con el argumento de que se realizó un búsqueda minuciosa en los archivos de todas y cada una de las áreas administrativas y técnicas que componen ese organismo, sin que se localizara evidencia de que exista la información en los términos y condiciones solicitadas.

Esta información respecto de la cual niega el acceso al particular se refiere, en conformidad con la respuesta, a la contenida en los guiones primero, segundo, tercero y undécimo de la solicitud de información y es la siguiente:

> (1)
>
> Copias simples del convenio o acta levantada entre las partes para dar por terminado el conflicto entre trabajadores sindicalizados y personal de confianza (para mayor información leer el documento correspondiente), dicho documento debe contener las firmas, entre otros del “contralor Interno”, del Lider del Sindicato de la CMAS y del Director General.
>
> (2)
>
> Copias simples de cualquier documento que contenga las sanciones, amonestaciones (o como le llame ese organismo) llevadas en contra de don ----------(dice que es director de operación y finanzas), del ----------y del señor ----------(Gerente Comercial), lo anterior por cometer delitos de las leyes electorales, en fin para mayor detalle leer el documento correspondiente.
>
> (3)
>
> Copias simples de todas y cada una de las notificaciones que el “gerente de recursos humanos”, un tal silem haya entregado con fecha 15 de julio del presente año a cualquier trabajador con motivo de despedirlos.
>
> (11)
>
> - El resultado (por el momento únicamente, no se requiere la metodología para llegar a su determinación) del "rendimiento laboral" de los servidores públicos "Subdirector o Gerente de Recursos Humanos", "Director de Administración y Finanzas o Director de Operación y Finanzas", "Jefe o Coordinador de la Unidad Jurídica", "Director General" y "Encargado o Gerente de Comercialización", lo anterior se requiere para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Ejemplo, subdirector de recursos humanos, año 2005 = 10%, año 2007 = no fue evaluado, año 2009 = sin ninguna mejora, fue despedido, director de administración y finanzas o de operación y finanzas, año 2005 = 0%, pero fue maquillado y se le puso 99.9%, año 2007 = 0%, pero por se corrupto se volvió a quedar, año 2008 = 5%, mejoró pero es casi imperceptible, año 2010 = sin evaluación porque ya se va y si se evalúa para este caso en concreto (rendimiento personal) no existen números negativos.

Parte de la información requerida puesta a disposición del recurrente en su Unidad de Acceso a la Información Pública y declaración de inexistencia de otra parte de la información requerida de la exclusiva responsabilidad del Sujeto Obligado, que desde luego resulta válido en términos de lo previsto en el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con el cual, los sujetos obligados quedan constreñidos a proporcionar la información requerida cuando se encuentre en su poder u obre en su archivos, en la modalidad en que la contengan, lo que podrán realizar al poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y notifiquen tal hecho al requirente dentro del plazo legal previsto; o también que notifiquen, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos, como ocurre en el caso.

Declaraciones del Sujeto Obligado e información proporcionada por éste respecto de las cuales se requirió a ---------- mediante proveído de dieciséis de noviembre del año en curso, emitido durante la audiencia de alegatos, para que se impusiera del contenido del oficio mediante el cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, proporcionó parte de la información y negó otra, para que manifestara en un plazo no mayor a tres días hábiles, si la información que había sido proporcionada al ponerse a su disposición, satisfacía su solicitud de

acceso a la información, pero nada dijo al respecto dentro del plazo legal concedido; por lo que en este acto de resolución, al hacer efectivo el apercibimiento de resolver con los elementos que obran en autos se puede concluir válidamente que, respecto de la información que ha sido puesta a disposición del recurrente y respecto de la que se ha negado su acceso por inexistencia de la misma, se da por cumplida la obligación del Sujeto Obligado, de permitir el acceso a la información que obra en poder, prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente.

Sin embargo, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz negó la entrega de información que también fue requerida en la solicitud de acceso, específicamente la contenida en los guiones décimo y decimoquinto, sustentando dicha negativa con el argumento de que se trata de información reservada por mandato de la Ley de la materia en su artículo 12.1, fracción IV y que por tal motivo se encuentra imposibilitada legalmente para atender dicha solicitud; esa información contenida en los referidos guiones de la solicitud se refiere a lo siguiente:

> (10)
>
> - Un informe pormenorizado o lista completa de las personas trabajadoras (incluir nombres y apellidos) que de enero de 2010 a la fecha en que reciba la solicitud hayan sido despedidas, debe contener (no vaya ser que no entienda que significa pormenorizado y utilice el "truco de la prevención") fechas de los despidos, causas justificadas, puestos o cargos que desempeñaban (especificando si eran de "confianza", de contrato o de base), área de adscripción (por ejemplo recursos humanos), sueldos percibidos, entre otros datos que deben de contener sus registros, incluir también para cada uno de los empleados despedidos el rendimiento laboral obtenido en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.
>
> (15)
>
> - Un informe pormenorizado o lista completa de los laudos pendientes de trabajadores despedidos injustificadamente que demandaron a CMAS y de no pagársele y/o resolverse los asuntos en lo que queda de esa pésima "administración" se le heredará a la próxima, incluir nombres y apellidos, puestos que desempeñaban cuando fueron despedidos, el número de expediente respectivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y/o del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (TECA) y, en su caso el monto pendiente en dinero a erogar o pagar a los empleados despedidos (dinero de los usuarios y daño patrimonial por parte de CMAS); así mismo incluir un informe pormenorizado o lista completa de trabajadores despedidos injustificadamente que demandaron a CMAS y les ganaron el juicio, incluir nombres y apellidos, puestos que desempeñaban cuando fueron despedidos, el número de expediente respectivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y/o del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (TECA), fecha del laudo y/o conciliación definitiva, el monto en dinero de lo pagado y el número de cheque respectivo (dinero de los usuarios, por lo tanto daño patrimonial por parte de CMAS), la información para este segundo informe se requiere para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

En términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de la materia y los lineamientos que al efecto dicte este Instituto.

En ese sentido, para que las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial es necesario haber constituido su propio comité de información de acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, o por mandato de ésta, sea considerada como reservada o confidencial,

respectivamente, en conformidad con lo previsto en los numerales 12 a 25 de la Ley de la materia.

Ciertamente existe en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, el correspondiente Acuerdo que crea el Comité de Información de Acceso Restringido de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notificado a este Instituto mediante OFICIO N°. CJ/MT-446/2010, de dieciocho de agosto de dos mil diez, sin publicarse aún en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, pues en el referido oficio se menciona que se encuentra en trámite dicha publicación; empero, se carece del acuerdo correspondiente de dicho Comité que tenga por objeto clasificar la información que obra en poder del Sujeto Obligado que sea de acceso restringido en la modalidad de reservada y/o confidencial.

Es el caso que, ante la solicitud de información como la que presentó ----------, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado de manera lisa y llana niega el acceso a la información en su Respuesta a la solicitud otorgada con el OFICIO N°. CJ/MT-536/2010, de trece de octubre de dos mil diez, que ha quedado transcrito en el anterior inciso b) de este Considerando Cuarto del presente fallo, sustentando dicha determinación en que se trata de información reservada por mandato de la Ley de la materia en su artículo 12.1, fracción IV y que por ello se encuentra imposibilitada legalmente para atender su petición de acceso a la información.

Aunque el Sujeto Obligado ha sido omiso en emitir el correspondiente acuerdo de clasificación de la información de acceso restringido que obra en su poder, en el que podría comprenderse la información requerida, es posible que ciertamente parte de ésta sea clasificada como de acceso restringido por tratarse de información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es decir, que parte de lo requerido en estos guiones décimo y decimoquinto sea reservada por disposición expresa de la Ley de la materia, con independencia de si el sujeto obligado que corresponda la ha incluido o no en el acuerdo respectivo.

Del contenido de los artículos 30 y 34.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que es mandato legal para este Instituto garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, pero también garantizar la protección de la información reservada y confidencial, así como determinar la naturaleza de la información solicitada; o bien, la existencia o inexistencia de supuestos y/o causales de clasificación aplicables a la misma, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracciones II y III del mismo ordenamiento, al señalar que las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto podrá confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida y revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos.

En este orden, resulta procedente determinar la naturaleza de la información requerida; o bien, si en ella se actualiza algún supuesto y/o causal de clasificación conforme con lo previsto en los artículos 3.1, fracciones VII, VIII, X, 12.1, fracción IV, 12.2 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establece que:

a). Por información confidencial se entiende la que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia;

b). Por información de acceso restringido, la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados; y,

c). Por información reservada, la que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de la materia.

d). En la información reservada se comprende, entre otra, las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

e). De la información reservada, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley de la materia.

f). En toda clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

De los preceptos legales citados se arriba a considerar que, parte de la información requerida al Sujeto Obligado en los guiones décimo y decimoquinto de la solicitud de acceso a la información constituye información de acceso restringido en la modalidad de reservada, por disposición expresa de la Ley de la materia al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 12.1, fracción IV, consistente en que, es información reservada las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado, pero únicamente aquellos casos de trabajadores y/o servidores públicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz que hubieren sido despedidos o cuya relación laboral hubiera sido rescindida por el Sujeto Obligado y a la fecha en que se presentó la solicitud de información, los procedimientos administrativos o jurisdiccionales correspondientes para dicha rescisión laboral aún no hayan causado estado.

Como en su respuesta emitida mediante OFICIO N°. CJ/MT-536/2010, de trece de octubre de dos mil diez, el Sujeto Obligado declara de manera lisa y llana, bajo su estricta responsabilidad, que *"Referente a los guiones décimo y decimoquinto, le comunico que debido a que la información que insta se considera reservada por mandato de ley en su artículo 12.1, fracción IV, esta Unidad de Acceso se advierte imposibilitada legalmente para atender su petición…"*, tal declaración tiene la implicación por parte del Sujeto Obligado de informar, que todos los casos de servidores públicos despedidos o cuya relación laboral fue rescindida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz durante los períodos solicitados por el recurrente (desde el primero de enero de dos mil cinco al trece de septiembre de dos mil diez) son contenciosos administrativa y/o

judicialmente, aún se encuentran en trámite y por consecuencia no han causado estado y por tal razón, se encuentra imposibilitado legalmente para atender la petición del requirente, sobre todo porque en manera alguna estableció matices, distinciones o excepciones en su respuesta y en atención a los principios de buena fe y de presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos de las autoridades, conforme con lo regulado en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor. Lo anterior, hace imperativo para cualquier autoridad el tomar como válidas y verdaderas las manifestaciones realizadas por cualquier autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales, como ocurre en el caso.

Por ello se deja claro en el presente fallo que, la declaración lisa y llana del Sujeto Obligado respecto de estos guiones décimo y decimoquinto de la solicitud en el sentido de que, la información ahí solicitada la considera reservada por mandato de la Ley de la materia en su artículo 12.1, fracción IV es de la exclusiva responsabilidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, si toda la información requerida en los guiones décimo y decimoquinto de la solicitud de acceso es reservada como refiere la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, aun en este caso debe proporcionar al particular la información correspondiente a la versión pública, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de la materia, en cuyo caso dicha versión pública se conforma por el número del expediente contencioso administrativo y/o judicial y el estado procesal o procedimental del mismo y en documento independiente la relación del nombre o nombres de los servidores públicos a quienes se ha rescindido la relación laboral.

Fuera de estos casos excepcionales, la información que se solicite en todos los demás casos relativos a trabajadores y/o servidores públicos que hubieren sido despedidos o cuya relación laboral hubiera sido rescindida por algún sujeto obligado, en el período requerido por un solicitante, deberá ser proporcionada en los términos en que se solicite en la correspondiente solicitud, siempre que el Sujeto Obligado la haya generado así y obre en su archivos en los términos solicitados; o bien, proporcionarla en la modalidad y términos en que la haya generado y la conserve en sus archivos, lo que deberán informar al particular que corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo ha sido criterio de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver diversos recursos de revisión (IVAI-REV/108/2008/III; IVAI-REV/111/2008/III; IVAI-REV/138/2008/III; IVAI-REV/141/2008/III; IVAI-REV/144/2008/III), que cuando se solicite el nombre del trabajador o servidor público y el puesto o cargo que desempeñe o desempeñaba, se proporcione dicha información pero en documentos separados, sin vincular el nombre con algún dato personal o con el puesto o cargo correspondiente, salvo cuando se trate de servidores públicos desde el nivel de director de área o equivalente hasta el nivel de Funcionario Público o Alto Funcionario en que es legalmente válido vincular su nombre con el puesto o cargo correspondiente, en conformidad con lo previsto en la Ley de la materia en vigor.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracciones III y IV, y 8.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Décimo y Décimo primero

de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública que se refiere al directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios, en donde quedan comprendidos desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento o sus respectivos equivalentes; así como también, la que se refiere a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, mediante la publicación y actualización del tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente, con las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

De las disposiciones citadas se desprende que, la sociedad podrá conocer y saber quiénes son y cuál es el sueldo, salario y remuneraciones de los funcionarios y altos funcionarios, que son quienes normalmente manejan y aplican recursos públicos, al relacionar quienes detentan los cargos desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento, o sus respectivos equivalentes, de los sujetos obligados en el directorio, con los sueldos que se asignan a esos cargos en el tabulador aprobado para el sujeto obligado de que se trate, por la instancia correspondiente. Por esa razón y en ese sentido es que los sujetos obligados tienen la obligación de informar cuál es el sueldo, salario y remuneración de los funcionarios de esos niveles; sobre todo porque en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, son quienes representan al Estado y quienes manejan y aplican los recursos públicos.

Sin que sea óbice a lo anterior que, cuando a algún sujeto obligado se solicite el nombre de todos los servidores públicos que laboran ante él, así como el correspondiente tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones, se proporcione esta información, porque se debe tener presente que lo regulado en las fracciones III y IV, y en general en todas las fracciones del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen el mínimo de la información que, como obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada; sobre todo porque en este rubro, existe disposición expresa en el artículo 18 del mismo ordenamiento legal invocado, en el sentido de que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Además, se debe tener presente que, el nombre de los servidores públicos que laboran para algún sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no puede considerarse como un dato personal y por ende como información confidencial o reservada, sino sólo excepcionalmente, pues para que tenga este carácter, debe estar indisolublemente asociado con un dato personal de los previstos en la fracción III del artículo 3 del mismo ordenamiento legal citado o en el Lineamiento Vigésimo noveno, de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para*

Clasificar Información Reservada y Confidencial, pues por sí solo, no constituye dato personal y por ende, no se puede considerar como información confidencial.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8, fracciones III, XIV, XV, inciso a), XVI, inciso c) y XXX, establece que el nombre de las personas constituye información pública que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, como es el caso de publicar el directorio de los servidores públicos que laboran para los sujetos obligados, donde el nombre es el primer elemento que conforma un directorio; o publicar los fallos emitidos en los casos de los procedimientos administrativos de licitación, donde debe constar el nombre o razón social del contratista o proveedor que celebre contratos con el sujeto obligado licitador; o publicar los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En este orden, cuando en alguna solicitud de acceso se pida información como el nombre de ex trabajadores o ex servidores públicos y el puesto o cargo que desempeñaba y la causa del despido o que motivó la rescisión de la relación laboral, como ocurre en el caso, los sujetos obligados deberán tener el cuidado debido para omitir proporcionar aquella causa de despido o que motivó la rescisión de la relación laboral que contenga algún dato personal del ex trabajador o ex servidor público o algún dato sensible que de algún modo revele su comportamiento personal, porque se vulneraría la secrecía que los sujetos obligados deben guardar de los datos personales, la vida privada y/o la intimidad de las personas que actualmente laboran o que laboraron ante determinado sujeto obligado y que por algún motivo se generó y/o conservan en sus archivos ese tipo de información.

A pesar de que el requirente para sustentar su petición se apoyó en recortes periodísticos, cuyo valor probatorio es indiciario e insuficiente para tener por acreditados los hechos que ahí refieren y que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz omitió pronunciarse de manera expresa sobre la existencia de esta información y por tal motivo no existe en el expediente constancias a partir de las cuales se tenga certeza de la existencia y resguardo en los archivos correspondientes de la información solicitada por ----------, se actualiza la presunción de la existencia de la información requerida en los referidos guiones décimo y decimoquinto de la solicitud, la cual surge de la declaración del Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud, donde afirma que se trata de información reservada por mandato de Ley; afirmación que implica la existencia de la información requerida en dichos guiones a los que dio respuesta en tales términos.

Cabe señalar que, al formular su solicitud de información ---------- pidió que tanto la respuesta como la entrega de la información se realizaran vía correo electrónico a la dirección identificada como ----------, o en Disco Magnético en el domicilio, como se advierte en el acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 2 y 3 del expediente; sin embargo, la modalidad de la notificación de la respuesta y de entrega requerida resultan inatendibles por lo siguiente:

En principio porque no existen elementos en autos que acrediten la modalidad en que el Sujeto Obligado ha generado y conserva en sus archivos la información requerida, pendiente aún de entregar y porque en términos de lo dispuesto en los artículos 56.1, fracción IV y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen. No obstante, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, previo pago de los costos de reproducción.

Dispositivos conforme con los cuales, los sujetos obligados cumplen con su obligación de permitir el acceso a la información pública que generan y obra en su poder cuando la ponen a disposición del solicitante para su consulta y/o reproducción en su caso, previo pago del coste de reproducción, según lo prevé la normatividad establecida en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que están constreñidos a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En segundo lugar porque el promovente omitió especificar el domicilio al que debía remitirse la información y pagar el porte para su reproducción, remisión y/o envío, o al menos no lo justificó en actuaciones, pues como ya se le ha indicado en la resolución de otros recursos de revisión que promovió, (IVAI-REV/174/2010/RLS), el hecho de que el recurrente pida que la información requerida le sea entregada en su domicilio, no obliga a los sujetos obligados a llevarla al domicilio del solicitante de la misma, a menos que éste deje cubierto o pagado el costo por reproducción de la misma y el de su envío a determinado domicilio, lo que en el caso el recurrente no acreditó.

Además, de las constancias que obran a fojas 54 a la 63 del sumario, quedó acreditado para este Consejo General que la dirección electrónica autorizada por ----------, no permitió el envió de la respuesta extemporánea a su solicitud de información, al presentar fallas en la entrega del mensaje de correo electrónico y que por ello, dicha respuesta se le hizo llegar por conducto del personal actuario de este Instituto al domicilio autorizado en el formato de interposición del recurso de revisión, sin que en autos conste la autorización de una nueva cuenta de correo electrónico.

En razón de lo anterior y a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de ----------, al cumplimentar el presente fallo la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, deberá notificar en el domicilio que el propio ---------- proporcionó en su recurso de revisión al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la disponibilidad de la información que deberá proporcionar, en la modalidad y formato en el que la haya generado y obre en sus archivos.

En este orden, queda demostrado que la determinación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de proporcionar sólo parte de la información requerida y omitir la entrega de otra parte de la información con el argumento de que se trata de información reservada por mandato de la Ley de la materia en su artículo 12.1, fracción IV y que por tal motivo se encuentra imposibilitada legalmente, resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de admitir el acceso a la información requerida; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está

constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de admitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las dependencias municipales y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Modificar el acto o resolución impugnada, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado emitida mediante OFICIO N°. CJ/MT-536/2010, el trece de octubre de dos mil diez y notificada al recurrente el diecisiete de noviembre de dos mil diez, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia, **2).** Ordenar a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de trece de septiembre de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, relativa a la versión pública de los guiones décimo y decimoquinto de la solicitud, concernientes a: *"Un informe pormenorizado o lista completa de las personas trabajadoras (incluir nombres y apellidos) que de enero de 2010 a la fecha en que reciba la solicitud hayan sido despedidas, debe contener (no vaya ser que no entienda que significa pormenorizado y utilice el "truco de la prevención") fechas de los despidos, causas justificadas, puestos o cargos que desempeñaban (especificando si eran de "confianza", de contrato o de base), área de adscripción (por ejemplo recursos humanos), sueldos percibidos, entre otros datos que deben de contener sus registros, incluir también para cada uno de los empleados despedidos el rendimiento laboral obtenido en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Y Un informe pormenorizado o lista completa de los laudos pendientes de trabajadores despedidos injustificadamente que demandaron a CMAS y de no pagársele y/o resolverse los asuntos en lo que queda de esa pésima "administración" se le heredará a la próxima, incluir nombres y apellidos, puestos que desempeñaban cuando fueron despedidos, el número de expediente respectivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y/o del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (TECA) y, en su caso el monto pendiente en dinero a erogar o pagar a los empleados despedidos (dinero de los usuarios y daño patrimonial por parte de CMAS); así mismo incluir un informe pormenorizado o lista completa de trabajadores despedidos injustificadamente que demandaron a CMAS y les ganaron el juicio, incluir nombres y apellidos, puestos que desempeñaban cuando fueron despedidos, el número de expediente respectivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y/o del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (TECA), fecha del laudo y/o conciliación definitiva, el monto en dinero de lo pagado y el número de cheque respectivo (dinero de los usuarios, por lo tanto daño patrimonial por parte de CMAS), la información para este segundo informe se requiere para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.",* pendiente aún de entregar, porque constituye información pública de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se modifica el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de trece de septiembre de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, relativa a la versión pública de los guiones décimo y decimoquinto de la solicitud, concernientes a: *"Un informe pormenorizado o lista completa de las personas trabajadoras (incluir nombres y apellidos) que de enero de 2010 a la fecha en que reciba la solicitud hayan sido despedidas, debe contener (no vaya ser que no entienda que significa pormenorizado y utilice el "truco de la prevención") fechas de los despidos, causas justificadas, puestos o cargos que desempeñaban (especificando si eran de "confianza", de contrato o de base), área de adscripción (por ejemplo recursos humanos), sueldos percibidos, entre otros datos que deben de contener sus registros, incluir también para cada uno de los empleados despedidos el rendimiento laboral obtenido en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Y Un informe pormenorizado o lista completa de los laudos pendientes de trabajadores despedidos injustificadamente que demandaron a CMAS y de no pagársele y/o resolverse los asuntos en lo que queda de esa pésima "administración" se le heredará a la próxima, incluir nombres y apellidos, puestos que desempeñaban cuando fueron despedidos, el número de expediente respectivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y/o del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (TECA) y, en su caso el monto pendiente en dinero a erogar o pagar a los empleados despedidos (dinero de los usuarios y daño patrimonial por parte de CMAS); así mismo incluir un informe pormenorizado o lista completa de trabajadores despedidos injustificadamente que demandaron a CMAS y les ganaron el juicio, incluir nombres y apellidos, puestos que desempeñaban cuando fueron despedidos, el número de expediente respectivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y/o del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (TECA), fecha del laudo y/o conciliación definitiva, el monto en dinero de lo pagado y el número de cheque respectivo (dinero de los usuarios, por lo tanto daño patrimonial por parte de CMAS), la información para este segundo informe se requiere para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.",* pendiente aún de entregar, porque constituye información pública de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo a las Partes, por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente, en el domicilio respectivo, proporcionado para tal efecto en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General